



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00141

Asunto: Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se observa en este caso que la demandante formula la presente demanda en contra de Carlos Fernando Acevedo Vargas y James Andrey Bustamante López, con el fin de que se les condene a pagar la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de permuta celebrado entre la demandante Laura García Osorio y el señor James Andrey Bustamante López.

Sin embargo, según se observa en el contrato de permuta aportado, el contrato solo fue suscrito por la demandante y James Andrey Bustamante López quien actuó en nombre propio, por lo que las obligaciones derivadas de ese negocio jurídico únicamente recaen sobre él. Por esa razón, se prescindirá de la vinculación por pasiva al señor Carlos Fernando Acevedo Vargas.

2. La pretensión formulada en este proceso consiste en la indemnización de los perjuicios que se le causaron a la señora Laura García Osorio por la retención del vehículo que le compró al señor James Andrey Bustamante López.

No obstante, la parte demandante no indica los fundamentos de derecho con base en los cuales presenta su petición, es decir, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de entregar la cosa vendida, por la configuración de un vicio oculto o por la pérdida de la cosa por evicción. Esto debe aclararse desde la presentación de la demanda en la medida que de ello dependerán los presupuestos axiológicos de la pretensión de indemnización, los cuales varían en cada una de las figuras señaladas, como pasa a explicarse.

De acuerdo con el artículo 1958 del Código Civil, las disposiciones relativas al contrato de compraventa se aplican al contrato de permuta, salvo aquellas que vayan en contra de su naturaleza. En consecuencia, en ese caso las obligaciones del vendedor- permutante también son la entrega o tradición del objeto permutado, **y su saneamiento** (artículo 1880 ibídem).

Cuando se incumple la obligación de entrega, la pretensión procedente es la de resolución del contrato prevista en el artículo 1546 del Código Civil, y ante el incumplimiento de la obligación de saneamiento del bien, las "*acciones edilicias*" son las procedentes, artículo 1895 y 1914, ibídem. Ahora, en uno u otro caso, el Código Civil consagra la posibilidad de solicitar la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento (artículo 1546, 1910 y 1918 Código Civil).

Sin perjuicio de la anterior, debe señalarse que ante la comprobada existencia de vicios o defectos de la cosa vendida que impidan que ésta desempeñe su función según su especie, clase o destinación, se puede configurar diferentes consecuencias jurídicas, según la entidad del defecto¹.

Así, por ejemplo, bajo esas circunstancias se puede estimar que el bien entregado se trata de uno diferente a aquel sobre el cual versa el contrato, o a la configuración de un error en el consentimiento al emitirse sobre una cosa sin disfunciones y resultar con deficiencias, ocasionando en ambos casos la nulidad relativa. También se puede considerar que el defecto de la cosa ocasionó el incumplimiento de la prestación de dar o entregar, teniendo en cuenta que el vendedor ha de transferir el dominio y entregar una cosa sin vicios o defectos, dando lugar a la resolución del contrato conforme con el artículo 1546 del Código Civil, o el incumplimiento de la obligación de sanear el objeto vendido, haciendo procedente la acción redhibitoria o de saneamiento por evicción².

Esto se debe señalar porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la pretensión de indemnización se puede presentar como consecuencial de las referidas pretensiones o de **forma autónoma**, pero en cada caso deben resultar acreditados unos requisitos específicos³.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de octubre de 2009 MP. William Namén Vargas.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de octubre de 2009 MP. William Namén Vargas.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de octubre de 2009 MP. William Namén Vargas y sentencia del 4 de agosto de 2009 MP. Edgardo Villamil Portilla.

Así, por ejemplo, de tratarse de la acción indemnizatoria prevista como consecuencia de un vicio oculto debe acreditarse no solo la existencia del perjuicio y del vicio oculto, en los términos del artículo 1915 del Código Civil, sino que además se debe probar que el vendedor conocía los vicios al tiempo de la negociación, y no los declaró, o que el vendedor debía conocerlos por razón de su profesión u oficio, artículo 1918 *ibídem*⁴.

Por el contrario, cuando se estime que el vicio configurado es tan grave que *"inutiliza el artefacto de manera ostensible, por asimilarse naturalísticamente en realidad a una falta total de entrega"*⁵ y, por tanto, se ejerce la acción de indemnización de perjuicios prevista en el artículo 1546 del Código Civil, se debe acreditar, además del perjuicio y su cuantía, el vicio que configura dicho incumplimiento y la gravedad del mismo.

Finalmente, cuando se presente la evicción del bien, se puede formular de forma independiente la pretensión de indemnización, pero en ese caso resulta necesario que se demuestre, además de los perjuicios, la privación total o parcial de la cosa vendida por efectos de una sentencia judicial⁶.

En cualquiera de esos casos, para acogerse la pretensión de indemnización debe resultar demostrada la existencia de un contrato válido.

Por el contrario, si lo que estima el accionante es que el defecto en la calidad del bien generó un vicio en el consentimiento por un error en la calidad de la cosa vendida, debe pretender la declaración de nulidad del contrato, y, como consecuencia de ello, la rescisión del contrato.

Por lo anterior, en la demanda la parte actora deberá señalar de forma precisa cuál de esas situaciones jurídicas está invocando y señalará los fundamentos fácticos y de derecho que la soportan. Además, aportará las pruebas que estime pertinentes.

3. En los hechos de la demanda se informará si actualmente existe una sentencia penal condenatoria por el hurto del vehículo o alguna providencia que ocasione la pérdida del dominio del bien.

Al respecto, se debe precisar que, si dentro de un proceso judicial se determinó que el vehículo con placas CKU 623 fue hurtado, probablemente

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de agosto de 2009 MP. Edgardo Villamil Portilla.

⁵ Cfr. . Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de octubre de 2009 MP. William Namén Vargas.

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de 2005.

el contrato de permuta haya versado sobre un objeto ilícito y, por tanto, podría adolecer de nulidad absoluta, lo que ocasiona unas consecuencias jurídicas distintas a las solicitadas por la parte demandante. Por tanto, al momento de subsanarse la demanda esa situación debe considerarse y de ser necesario, las pretensiones deben ser ajustadas en ese sentido.

4. Se aclarará el segundo hecho de la demanda, informando quien era el propietario del vehículo con placas CKU 623. Además, se precisarán las diligencias que adelantó la parte demandante para determinar los antecedentes del bien al momento de la celebración del contrato y se aportará evidencia de ello.
5. De acuerdo con el cuarto hecho de la demanda, se afirmará quien realizó las reparaciones al vehículo. Además, se señalará en que consistieron y cuanto valió cada una.
6. En el numeral séptimo del acápite de hechos de la demanda, se aclarará si el 1 de enero de 2022 el vehículo fue incautado por la SIJIN o no. De ser así, se explicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ello ocurrió.
7. Se aclarará la razón por la que, al momento de la retención, el vehículo estaba en manos del señor Walter de Jesús Osorio Giraldo. También se explicará por que la denuncia presentada en contra de los demandados fue formulada por aquel y no por la demandante, y por qué en la denuncia el señor Osorio Giraldo afirma que fue él quien celebró el contrato de permuta con los demandados y no la parte actora.
8. Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los perjuicios reclamados por la parte demandante corresponde al precio pagado por el bien, el despacho infiere que en realidad lo que se pretende es la resolución del contrato de permuta junto con la indemnización del daño emergente ocasionado por concepto de reparaciones del vehículo.

De ser así, deberá adecuarse las pretensiones en ese sentido.

Adicional a eso, el Juzgado considera que, toda vez que, de acuerdo con lo afirmado en la demanda, la situación jurídica del vehículo con placas CKU 623 no ha sido definida, lo pertinente es que además de la indemnización de los eventuales perjuicios ocasionados, la parte demandante aclare que pretende que ocurra con el contrato de permuta.

Por ello, el Juzgado requiere a la parte actora para que manifieste si además de la indemnización pretende la resolución o anulación del contrato o si por el contrario pretende que el mismo permanezca vigente.

9. Las pretensiones de la demanda serán adecuadas atendiendo a lo señalado en los numerales primero y segundo de la presente providencia.

10. Deberá formularse el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. En ese sentido, se advierte a la parte activa que deberá estimar razonadamente la petición de indemnización de perjuicios, con indicación de su concepto, monto y naturaleza, utilizando las fórmulas que para su liquidación ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, se advierte que los perjuicios deben coincidir con los reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda, y deben identificarse también desde el contexto fáctico precisado en los hechos de la demanda.

11. Se fijará la competencia territorial conforme con el artículo 28 del Código General del Proceso.

12. Se informará el domicilio de los demandados. En ese sentido, resulta pertinente precisar que el domicilio del demandado para efectos de fijar la competencia y la dirección de notificación judicial son conceptos diferentes.

Adviértase que el domicilio, como atributo de la personalidad, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella; mientras que el lugar de notificación es el lugar, dentro o fuera del domicilio, en el que el ejecutado puede ser hallado a fin de notificársele los actos procesales que así lo requieran.

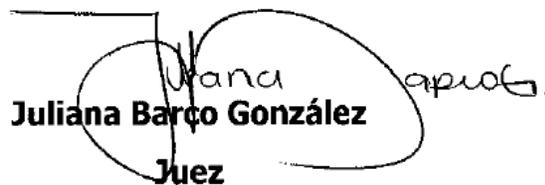
13. La medida cautelar solicitada es improcedente conforme con el artículo 590 del Código General del Proceso, por tal razón, teniendo en cuenta que el presente procedimiento es un proceso declarativo allegará la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

14. Atendiendo a lo anterior, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia

de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a la demandada; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello. Esto en tanto que la constancia aportada es ilegible.

15.El poder conferido deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En ese caso, deberá allegar prueba de que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante. Además, se adecuará teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 2 marzo de 2022,

en la fecha, se notifica el

auto precedente por

ESTADOS N°_, fijados a las

8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78f8afdcb319cfc6e04f106867d913827dc86c08a8193fd26c1d771c521f9e1**

Documento generado en 01/03/2022 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>